



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

-SALA DE DECISIÓN 001-

Popayán, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez.
Expediente: 19001-33-33-008-2020-00061-00
Demandante: Freddy Arnul Díaz Claros.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones.
Referencia: Tutela – Segunda instancia.

SENTENCIA: No. 136

OBJETO:

Procede esta Sala de decisión a pronunciarse sobre la impugnación instaurada por el accionante en contra del fallo de tutela No. 105 del 2 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán.

I. ANTECEDENTES

1. EN LA DEMANDA: Freddy Arnul Díaz Claros interpuso acción de tutela en contra de la “Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones” solicitando lo siguiente:

“1. Se ordene a COLPENSIONES Realizar el desglose Físico de la Obtención del Promedio de TODA LA VIDA LABORAL año por año con su respectiva indexación a la cual tengo derecho como Usuario donde se EVIDENCIA LA NO PERDIDA DEL VALOR ADQUISITIVO DE LA MONEA.

2. Se Ordene a COLPENSIONES brindar el valor de la indexación al AÑO 2018 fecha en la cual se realizó el ULTIMO APOORTE TENIENDO EN CUENTA EN LA LIQUIDACIÓN por la cual el valor que están reconociendo es a ese año, pero NO al año 2019 en el cual se está Reconociendo la misma.

3. Se Ordene a COLPENSIONES que una vez se Realice dicho Desglose y se compruebe que el IBL es mayor, se realice el Proceso respectivo de Reliquidación de mi Prestación Económica hasta el año 2018 con indexación al año 2019.

4. Se Ordene a COLPENSIONES RECONOCER el Total del Retroactivo Pensional de acuerdo a lo establecido por la Ley

Pensional desde el momento de Obtener el STATUS y Realizar el Ultimo Aporte al Sistema, para lo cual se desglosó en los hechos el número de mesadas y el pago a mi Nombre del Retroactivo Pensional al cual tengo derecho. NO ENTIENDO.

5. Se Ordene a COLPENSIONES respete mis derechos Constitucionales – Fundamentales y de Seguridad Social mencionado al igual que las Fechas de solicitud radicado de los Soportes físicos correspondientes por el cual envió copia de las Resoluciones

6. Se tengan en cuenta los soportes físicos anexados a esta Acción de Tutela con el fin de comprobar la Importancia del Proceso y demostrar el derecho que tengo de Reliquidar mi Prestación y respetar el 6.5% adquirido en el Régimen Pensional en el Régimen de Prima Medial al igual que comprobar.”

2. COMO HECHOS ALEGÓ LOS SIGUIENTES:

2.1. Que mediante Resolución SUB-217436 del 13 de agosto de 2019, Colpensiones reconoció su condición de pensionado al contar con 1303 semanas de cotización y le concedió una mesada pensional equivalente a \$2.789.352 a partir de febrero de 2019, valor calculado a partir de la aplicación del porcentaje de liquidación 62.82% a su *I.B.L.* equivalente a \$4.440.229.

2.2. Que no está de acuerdo con el *I.B.L.* utilizado para liquidar su pensión debido a que no es congruente con el promedio de su vida laboral, toda vez que desde 1983 hasta 2006, su promedio base de cotización ascendía a los 8.4 S.M.L.M.V.

2.3. Que, de acuerdo con la ley pensional, para la liquidación de su prestación económica, se debió actualizar su *I.B.L.* año a año y además que su mesada se debió liquidar con base en el promedio de toda su vida laboral, al ser más favorable que el promedio de sus últimos 10 años de cotización, por ende, afirma que su prestación económica corresponde a los \$4.214.000 pesos para el año 2020 y no a los \$2.789.352 que en la resolución se le reconoce, por lo que, según su decir, Colpensiones vulneró sus derechos fundamentales “*la igualdad, derecho adquirido, de la seguridad social, al principio de favorabilidad, reajuste y retroactivo pensional*”, por reconocer una mesada y un retroactivo pensional calculados a partir de una base incorrecta.

2.4. Que de no tutelarse sus derechos se generaría un perjuicio irremediable, debido a que se estaría vulnerando su derecho a ser bien liquidado, lo cual afecta directamente su capacidad económica y con esto, sus condiciones de vida digna.

Expediente: 19001-33-33-008-2020-00061-00. Tribunal Administrativo del Cauca.
Demandante: Freddy Arnul Díaz Claros.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Acción: Tutela – Segunda Instancia.

2.5. Que en varias oportunidades a recurrido la resolución que liquidó su pensión, pero que tales requerimientos no se han despachado favorablemente, ni tampoco se han abordado de fondo todos los argumentos y peticiones formulados, porque *COLPENSIONES* en ninguna oportunidad ha procedido a realizar la actualización año a año de los aportes realizados desde 1983 hasta 2019.

3. LA CONTESTACIÓN:

3.1. *La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones* a través de su directora de acciones constitucionales, mediante escrito del 24 de junio señaló los siguientes hechos:

3.1.1. Que mediante Resolución SUB No. 217436 del 13 de agosto de 2019, ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, de conformidad con la Ley 797 de 2003, calculada a partir de un *I.B.L.* de \$4.440.229 y una tasa de remplazo de 62,82%, para obtener una cuantía inicial de \$2.789.352, efectiva desde el 08 de febrero de 2019 y un pensional por valor de \$16.609.115.

3.1.2. Que el actor le solicitó el 3 de octubre de 2019, la reliquidación de su pensión de vejez, radicada bajo el No 2019_13382868 fecha 3 de octubre de 2019.

3.1.3. Que mediante Resolución SUB No. 338792 de 11 de diciembre de 2019, negó la reliquidación pensional solicitada, por cuanto no se generaron valores a favor del solicitante.

3.1.4. Que el actor presentó recursos de reposición en contra de la anterior resolución, el cual fue resuelto mediante la SUB No. 40926 del 12 de febrero de 2020, en donde confirmó todas y cada una de las parte la recurrida.

3.2. Respecto a la procedibilidad del amparo, manifestó que de acuerdo con la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual, cuya procedencia está supeditada a la inexistencia de otros medios judiciales idóneos para la protección de los derechos presuntamente vulnerados, como lo es la presentación de una demanda ordinaria laboral.

Por lo anterior solicitó que se declare la improcedencia de la presente acción y se proceda al archivo de la misma.

4. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Expediente: 19001-33-33-008-2020-00061-00. Tribunal Administrativo del Cauca.
Demandante: Freddy Arnul Díaz Claros.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Acción: Tutela – Segunda Instancia.

En este asunto el Juzgado de instancia mediante fallo de tutela decidió lo siguiente:

“PRIMERO. - Declarar improcedente la acción constitucional por falta de acreditación del requisito de subsidiariedad.

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia, por el medio eficaz, a las partes, en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Remitir el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para lo de su posible revisión, si no fuere impugnada, cuando se levanten los términos para este acto.

CUARTO. - Archivar una vez llegue de la revisión de la Honorable Corte Constitucional”.

5. LA IMPUGNACIÓN.

5.1. El accionante manifestó su inconformidad con el fallo de tutela al considerar que el juzgado de instancia al declarar improcedente su acción, no tuvo en cuenta que la accionada no resolvió de fondo sus interrogantes de acuerdo con el derecho de petición original, esto es, realizar el desglose físico de toda su vida laboral en donde se evidencie la no pérdida del valor adquisitivo de sus aportes, lo cual no fue del todo resuelto por *Colpensiones*, pues, dice que solicitó la actualización de sus aportes hasta la fecha de reconocimiento de su pensión en el año 2019 y, en la relación que se le presentó, solo aparecen valores hasta la fecha en la que se realizó el último aporte, es decir, hasta el año 2018, lo cual constituye una vulneración a su derecho a la igualdad.

5.2. Por lo anterior solicitó:

“1. Se reconozca por parte de esta vía la Procedencia Tutelar teniendo en cuenta la vulneración de mis derechos y el perjuicio Irremediable que en estos casos SI existen por parte del Fondo de Pensiones.

2. Se Ordene a COLPENSIONES Realizar Físicamente y emitir el Desglose de la Obtención del IBL y se sumen correctamente en cada ciclo siendo este un derecho y un Procedimiento Administrativo al cual tengo Derecho

3. Se Realice el Proceso de Reajuste de una manera correcta Respetando el Régimen por lo cual se debe aplicar el promedio y su indexación adecuada en donde se demuestre la NO pérdida del Valor Adquisitivo de la Moneda según la Norma y el principio de Favorabilidad del Régimen.

4. Se Ordene a COLPENSIONES REAJUSTAR con Posterioridad a la Emisión del desglose de ser Procedente Y RECONOCER el Total del

Expediente: 19001-33-33-008-2020-00061-00. Tribunal Administrativo del Cauca.
Demandante: Freddy Arnul Díaz Claros.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Acción: Tutela – Segunda Instancia.

Retroactivo o Reajuste Pensional de acuerdo a lo establecido por la Ley Pensional desde el momento de Obtener el STATUS y Realizar el Ultimo Aporte al Sistema y haber sido reconocida la Prestación.

5. Se Ordene a COLPENSIONES que una vez se Realice dicho Desglose y se compruebe que el IBL es Mayor se realice el Proceso respectivo de Reliquidación de mi Prestación Económica hasta el año 2018 con indexación al año 2019.

6. Se informe que Normatividad o jurisprudencia actual Impide y sustentaría dicha negación y aplicación de un derecho adquirido, cumpliendo con los requisitos exigidos por la Ley Pensional actual, Para Reconocer el Retroactivo Pensional Completo.

7. Se Ordene a COLPENSIONES respete mis derechos Constitucionales – Fundamentales y de Seguridad social mencionados al Igual que las Fechas de solicitud y radicados de los Soportes físicos correspondientes por el cual envió copia de las Resoluciones.

8. Se tengan en cuenta los soportes físicos anexos a esta Acción de Tutela con el fin de comprobar la Importancia del Proceso y demostrar el derecho que tengo de Reajuste mi Prestación en el Régimen Pensional en el Régimen de Prima Media al igual que comprobar la Inoperancia y NO cumplimiento de los Procedimientos Administrativos de COLPENSIONES”.

II. CONSIDERACIONES

6. COMPETENCIA.

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en segunda instancia, según lo establecido en el Decreto No. 2591 de 1991 y en el Decreto No. 1382 de 2000.

7. GENERALIDADES Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

7.1. PROCEDIBILIDAD:

Según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede sólo cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuyas características especiales son: (i) estar instituida para la protección de derechos fundamentales; (ii) ser de carácter subsidiario por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial salvo que busque evitar un perjuicio irremediable; (iii)

Expediente: 19001-33-33-008-2020-00061-00. Tribunal Administrativo del Cauca.
Demandante: Freddy Arnul Díaz Claros.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Acción: Tutela – Segunda Instancia.

guiarse por el principio de inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata, procedente cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

7.2. REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA Y EXISTENCIA DE OTROS MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL:

El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, *contrario sensu*, cuando el peticionario cuente con otros mecanismo judiciales o administrativos para la defensa de sus derechos fundamentales, la acción constitucional se tornará improcedente, puesto que esta no puede sustituir el trámite de los medios ordinarios.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia SU-574 de 2019 dispuso que:

*“La acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral, los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Ahora, también procede como mecanismo transitorio (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento este en el que el accionante deberá ejercer el medio ordinario de defensa judicial que tenga a su disposición en un término máximo de cuatro (4) meses, contados a partir del fallo de tutela, y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez competente”.*¹

No obstante, la misma corporación ha establecido que la mera existencia de un mecanismo ordinario de defensa no satisface el requisito de subsidiariedad y automáticamente hace improcedente a la acción de tutela, pues:

“La Corte constitucional ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte eficaz e idóneo, o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto ha señalado que no es suficiente la mera

¹Corte Constitucional, Sentencia SU-574 de 2019. [M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo].

Expediente: 19001-33-33-008-2020-00061-00. Tribunal Administrativo del Cauca.
Demandante: Freddy Arnul Díaz Claros.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Acción: Tutela – Segunda Instancia.

existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo vulnerados.”²

Por último, se debe traer a colación que en tratándose de la protección del derecho fundamental de petición, se ha determinado por el máximo tribunal ha dicho que *“la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”*.³

7.3. PROCEDIBILIDAD EXCEPCIONAL DE LA TUTELA POR RIESGO DE CONFIGURACIÓN DE PERJUICIO IRREMEDIABLE.

El artículo 86 de la Carta Política consagra la posibilidad de emplear la acción de tutela como mecanismo principal para la defensa de derechos fundamentales, en los eventos en que el interesado no cuente con otros medios de defensa judicial idóneos; o también como mecanismo transitorio cuando se utilice para evitar la configuración de un perjuicio irremediable,

Con relación a este último escenario, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho que no todo riesgo constituye un perjuicio irremediable, pues este, además, se caracteriza:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”⁴

Adicionalmente, también se ha recalcado la necesidad de los accionantes en demostrar la existencia de la amenaza de perjuicio irremediable o de la

²Corte Constitucional, Sentencia T-337 de 2019. [M.P. José Lizarazo Ocampo].

³Corte Constitucional, Sentencia T-178 de 2019. [M.P. Cristina Pardo Schlesinger]. Posición reiterada en las sentencias T-104 de 2019 y T-056 de 2020

⁴Corte Constitucional, Sentencia T-702 de 2008. [M.P. Manuel José Cepeda Espinosa]. Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

Expediente: 19001-33-33-008-2020-00061-00. Tribunal Administrativo del Cauca.
Demandante: Freddy Arnul Díaz Claros.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Acción: Tutela – Segunda Instancia.

insuficiencia de los medios judiciales ordinarios, para la procedencia de la acción constitucional, pues según la misma corporación:

“En suma, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que la acción de tutela es: a) prima facie, improcedente para el reconocimiento y pago de los derechos pensionales salvo que; b) el peticionario demuestre, al menos sumariamente, la existencia de un perjuicio irremediable o; c) que los medios judiciales ordinarios disponibles no son adecuados para proteger los derechos del peticionario. En todo caso, la mera afirmación de que se está sufriendo un perjuicio irremediable o de que el medio judicial ordinario es ineficaz, no basta para declarar la procedencia de la acción de tutela pues el accionante debe, al menos, mencionar los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia del medio ordinario de defensa.”⁵

7.4. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN:

Conforme al artículo 23 de la Constitución, todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y obtener una respuesta pronta y de fondo a su solicitud. Por ser un derecho de carácter fundamental, es susceptible de protección por vía de tutela.

Sobre la importancia de este derecho y su ejercicio la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades. Así, por ejemplo, en la Sentencia C-951 de 2014, la Corporación hizo referencia a los componentes conceptuales básicos de este derecho y al respecto precisó:

“El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.”⁶

7.5. RECURSO DE REPOSICIÓN ENTENDIDO COMO DERECHO DE PETICIÓN:

Como ya se dijo, el derecho de petición es un derecho de carácter fundamental, a través del cual, las personas pueden solicitar a las entidades públicas resolver sus peticiones de manera exhaustiva, clara, completa y precisa dentro de un término legal que por regla general es de 15 días.

⁵Corte Constitucional, Sentencia T-210 de 2011 [M.P. Juan Carlos Henao Pérez].

⁶Corte Constitucional, Sentencia T-951 de 2014. [M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez].

Expediente: 19001-33-33-008-2020-00061-00. Tribunal Administrativo del Cauca.
Demandante: Freddy Arnul Díaz Claros.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Acción: Tutela – Segunda Instancia.

Ahora bien, en cuanto a los recursos que los administrados interponen en contra de los actos administrativos proferidos por las entidades públicas, la Corte Constitucional en Sentencia T-027 de 2007 dispuso que:

“La interposición de los recursos en la vía gubernativa, además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”.

Adicionalmente, la Corte ha sostenido que el silencio administrativo negativo consagrado en el artículo 60 del Código Contencioso Administrativo, si bien agota el requisito para acudir a la jurisdicción competente, no satisface el derecho de petición.”⁷

Ahora bien, respecto a los recursos no resueltos y propuestos oportunamente frente a los actos administrativos emanados por las autoridades, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-041 de 2012, lo siguiente:

“Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional ha señalado reiteradamente, que la ausencia de resolución de los recursos interpuestos en vía gubernativa, constituye una vulneración al derecho fundamental de petición”⁸.

En cuanto a tramites pensionales, la misma corporación en la Sentencia T-040 de 2014, en materia pensional dispuso:

“La Constitución Política de 1991 consagró el derecho al debido proceso administrativo como fundamental, indicando en el artículo 29 CP, que “se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. El reconocimiento de éste derecho como ius fundamental, no solo involucra su eventual protección mediante acción de tutela, sino que también garantiza el acceso a la justicia bajo el mandato imperativo de optimizar su aplicación por parte del operador jurídico o administrativo. Por esta razón, su aplicación se extiende a todos los trámites y procesos que la administración lleve a cabo, concluyendo que no existen actuaciones administrativas exentas de su cumplimiento.

La Corte ha sostenido en materia pensional que, las actuaciones de las administradoras de pensiones como prestadoras del servicio público de la seguridad social, deben estar sujetas al debido proceso, en respeto a los derechos y obligaciones de los afiliados sometidos a las decisiones de la administración. los procesos administrativos en materia de seguridad social exigen a quienes los administran una especial atención en la resolución de solicitudes con base en información fidedigna, con base en los hechos sobre los cuales se solicita el reconocimiento del derecho pensional, tales como la existencia de periodos cotizados no registrados en el expediente pensional, la inexactitud o actualización de ésta. La omisión total o

⁷Corte Constitucional, Sentencia T-027 de 2007. [M.P Marco Gerardo Monroy Cabra].

⁸Corte Constitucional, Sentencia T-041 de 2012. [M.P. María Victoria Calle Correa].

Expediente: 19001-33-33-008-2020-00061-00. Tribunal Administrativo del Cauca.
Demandante: Freddy Arnul Díaz Claros.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Acción: Tutela – Segunda Instancia.

parcial de esas circunstancias incide negativamente contra el debido proceso, cuyo desconocimiento puede redundar contra otros derechos, como el mínimo vital o el derecho a la seguridad social.”⁹.

8. EL CASO CONCRETO:

8.1. Freddy Arnul Díaz Claros, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a *“la igualdad, derecho adquirido, de la seguridad social, al principio de favorabilidad, reajuste y retroactivo pensional”*, los cuales estimó vulnerados por la *Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones*, al considerar que dicha entidad calculó el monto de su pensión a partir de una base incorrecta, razón por la cual solicitó que se ordenara a *Colpensiones* a (i) realizar físicamente el desglose de toda su vida laboral evidenciándose la no pérdida del valor adquisitivo; (ii) reliquidar el monto de su mesada pensional y; (iii) pagar el retroactivo pensional al que hubiere lugar.

8.2. En primera instancia, el Juzgado de conocimiento, declaró la improcedencia del mecanismo constitucional por considerar que *“el actor debió acudir a la JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL para controvertir, la decisión de COLPENSIONES de no reliquidar la pensión de jubilación”*.

8.3. El actor impugnó la anterior decisión manifestando que, la juzgadora de instancia incurrió en un error al declarar la improcedencia del mecanismo constitucional, arguyendo que no tuvo en cuenta que *COLPENSIONES* desatendió la petición que realizó por medio de presentar el desglose de toda su vida laboral, actualizada hasta el año 2019 en donde se observe la no pérdida de del valor adquisitivo de sus aportes, petición solicitada y no resuelta de fondo por dicha entidad.

8.4. Ahora bien, esta Sala destaca que la Corte Constitucional ha sido enfática en recalcar que *“el principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* ¹⁰, por lo que, *“las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección”* ¹¹.

⁹Corte Constitucional, Sentencia T-040 de 2014. [M.P. Mauricio González Cuervo].

¹⁰Corte Constitucional, Sentencia T- 583 e 2017. [M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado].

¹¹Ídem.

Expediente: 19001-33-33-008-2020-00061-00. Tribunal Administrativo del Cauca.
Demandante: Freddy Arnul Díaz Claros.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Acción: Tutela – Segunda Instancia.

Centrándose en la procedencia del reconocimiento o reliquidación de una pensión vía acción de tutela, se encuentra que la Corte Constitucional en Sentencia T-189 de 2015 dispuso que *“la acción de tutela no es el medio de defensa judicial idóneo para resolver los conflictos relacionados con el reconocimiento o la reliquidación de prestaciones sociales. Ello, por cuanto el ordenamiento jurídico le ha asignado la competencia prevalente para resolver este tipo de controversias (...), a la jurisdicción laboral o a la contenciosa administrativa, según el caso. Y en este escenario, al existir otro medio de defensa judicial idóneo, la acción de tutela deviene entonces improcedente”*¹².

No obstante, pese a la improcedencia general de la tutela en esta materia, la misma Corte ha reconocido que en algunos eventos los mecanismos ordinarios de protección resultan ineficaces, por tal razón ha establecido una serie de reglas de excepción que permiten que temas como este puedan ser resueltos en sede de tutela.

Tales reglas de acuerdo con la Sentencia T-724 DE 2013 son:

*“Que (i) el interesado tenga la calidad de jubilado, esto es, que se le haya reconocido su derecho pensional; (ii) el tutelante haya agotado los medios de defensa en sede administrativa y la entidad se mantenga en negar lo pedido; (iii) se haya acudido a la jurisdicción competente o que de no haberlo hecho se deba a causa ajena no imputable al actor, (iv) se demuestren las especiales condiciones del accionante y la inminente concurrencia de un perjuicio irremediable que hacen necesaria la intervención del juez constitucional, si el asunto gira estrictamente sobre una discrepancia litigiosa, su conocimiento y resolución desborda el conocimiento del juez de tutela, y, finalmente, v) no es suficiente que sean invocados fundamentos de derecho para que proceda el amparo transitorio, pues es necesario que sean acreditados los supuestos fácticos que demuestren las condiciones materiales del demandante.”*¹³

8.5. Corolario, corresponde a esta Sala verificar si la situación planteada por el actor encaja dentro de esos supuestos o, sí, por el contrario, se constata la improcedencia de la acción constitucional.

Para ello se encuentra acreditado lo siguiente:

Que a Freddy Arnul Díaz Claros, mediante Resolución SUB No. 217436 del 13 de agosto de 2019, se le ordenó el reconocimiento y pago de una pensión a por valor de \$2.789.352. Mesada calculada a partir de un *I.B.L.* de \$4.440.229 y una tasa de remplazo de 62,82%, efectiva desde el 8 de

¹²Corte Constitucional, Sentencia T-189 de 2015. [M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez].

¹³Corte Constitucional, Sentencia T- 724 de 2013. [M.P. Mauricio González Cuervo].

Expediente: 19001-33-33-008-2020-00061-00. Tribunal Administrativo del Cauca.
Demandante: Freddy Arnul Díaz Claros.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Acción: Tutela – Segunda Instancia.

febrero de 2019 y que generó un retroactivo pensional equivalente a \$16.609.115.

Que desde el mes de agosto de 2019, empezó a percibir una mesada pensional equivalente a \$2.789.352 mensuales y actualmente la sigue percibiendo.

Que el 3 de octubre de 2019, solicitó la reliquidación de su pensión.

Que mediante Resolución SUB No. 338792 de 11 de diciembre de 2019, *Colpensiones* negó la solicitud de reliquidación.

Que mediante escrito del 3 enero de 2020, repuso la anterior decisión y solicitó, entre otras cosas, la reliquidación de su pensión y que *“se anexe físicamente el promedio de toda la vida laboral año por año en donde se evidencie la indexación y la no pérdida del valor adquisitivo de la moneda”*.

Que *Colpensiones*, mediante Resolución DPE 4963 del 20 de marzo de 2020, confirmó el acto recurrido y anexó relación de los factores salariales tenidos en cuenta para la liquidación de la pensión correspondiente, junto con su debida indexación para año 2019.

Que el actor se encuentra incluido en nómina y actualmente recibe la mesada que le corresponde de acuerdo con las resoluciones que reconocieron y liquidaron su pensión.

8.6. Teniendo en cuenta lo anterior y aplicando los criterios jurisprudenciales descritos, se constata la improcedencia de la presente tutela, debido a que la reclamación del actor corresponde a la reliquidación de un derecho pensional y no cumplió los requisitos dispuestos en la Sentencia T-724 de 2013, necesarios para la procedencia excepcional del mecanismo constitucional.

Concretamente se observa que no cumplió los requisitos 3º y 4º de la sentencia, relacionados con la prueba de la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable o de las condiciones especiales que ameritan la intervención del juez constitucional, ya que si bien afirma que de no accederse a sus pretensiones se configuraría tal daño, debido a que, según su decir, *“se estaría vulnerando [su] derecho a ser bien liquidado (...) y de la misma manera se estaría perjudicando directamente [su] capacidad económica para tener una vida digna”*, no probó el detrimento patrimonial que alega, ni tampoco precisó cuáles son las circunstancias específicas que lo afectan sino se olvida que recibe la mesada pensional.

Expediente: 19001-33-33-008-2020-00061-00. Tribunal Administrativo del Cauca.
Demandante: Freddy Arnul Díaz Claros.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Acción: Tutela – Segunda Instancia.

Sobre este punto, se debe recordar que el máximo tribunal, en Sentencia T-210 de 2011, dispuso que “[e]n todo caso, la mera afirmación de que se está sufriendo un perjuicio irremediable o de que el medio judicial ordinario es ineficaz, no basta para declarar la procedencia de la acción de tutela pues el accionante debe, al menos, mencionar los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia del medio ordinario de defensa”¹⁴.

8.7. Por último, se considera que tampoco se vulneró el derecho fundamental de petición, toda vez que, *Colpensiones* mediante Resolución DPE 4963 del 20 de marzo de 2020, resolvió de fondo todas las peticiones formuladas por el actoren cuanto a la improcedencia de su solicitud y lapresentación de los factores salariales tenidos en cuenta para calcular el monto de su pensión, actualizados al año 2019.

Así las cosas, se confirmará el fallo de primera instancia al constatarse la improcedibilidad de la acción de tutela.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 105del 2 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Notificar personalmente la providencia, por el medio más efectivo, a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

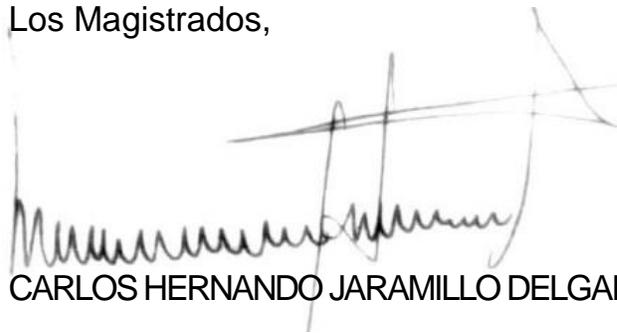
TERCERO: Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

¹⁴Corte Constitucional, Sentencia T-210 de 2011 [M.P. Juan Carlos Henao Pérez].

Expediente: 19001-33-33-008-2020-00061-00. Tribunal Administrativo del Cauca.
Demandante: Freddy Arnul Díaz Claros.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Acción: Tutela – Segunda Instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ